



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304162019

Expediente : 00440-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **SANDRA PAOLA CHAVARRI TIRADO**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 1 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00440-2019-JUS/TTAIP de fecha 5 de julio de 2019, interpuesto por **SANDRA PAOLA CHAVARRI TIRADO** contra el Oficio N° 007-2019-AL-CSJT-PJ, notificado el 19 de junio de 2019, mediante el cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 4935-2019, de fecha 17 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2019, la recurrente solicitó a la Corte Superior de Justicia de Tacna¹ lo siguiente:

- a) Relación de trabajadores indeterminados que tienen encargaturas.
- b) Relación de trabajadores del Decreto Legislativo N° 728 por suplencia.

Con fecha 19 de junio de 2019, mediante Oficio N° 007-2019-AL-CSJT-PJ la entidad denegó la información solicitada por la recurrente, alegando que la misma es de carácter confidencial.

Con fecha 25 de junio de 2019, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis², al no estar conforme con la respuesta brindada por la entidad.

Mediante la Resolución N° 010104012019 de fecha 16 de julio de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

¹ En adelante, CSJ de Tacna.

² Conforme al recurso de apelación planteado, la recurrente peticiona lo siguiente:

- "1. Deje sin efecto el Oficio N° 007-2019-AL-CSJT-PJ, (...)
- 2. Disponga la entrega de la información solicitada (...)
- 3. Apertura de procedimiento administrativo disciplinario al servidor abogado (...)
- 4. La condena de costos del presente proceso."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

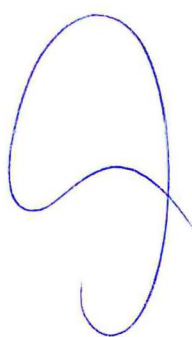
En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

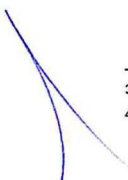


Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.



Con relación a la información relacionada al manejo del presupuesto público y el personal que presta servicios en las entidades del Estado, el numeral 2 del artículo 5° de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente su difusión a través de internet.

A su vez, el numeral 3 del artículo 25° del mismo cuerpo normativo, establece que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestral, información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.



³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente califica como información confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública.

2.2. Evaluación

Conforme al Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, toda información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que:

"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Asimismo, el citado Colegiado en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado nuestro)

Por lo tanto, para justificar adecuadamente la negativa en la entrega de información pública y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que una entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una "motivación cualificada", conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6⁵ de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC.

Ahora bien, de la revisión del Oficio N° 007-2019-AL-CSJT-PJ se tiene que la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, al considerar que la información requerida es de carácter confidencial y que según lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto del principio de proporcionalidad, no se ha identificado la idoneidad o necesidad de divulgar dicha información.

⁵ "6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas." (subrayado agregado)

Respecto, al primer argumento de la entidad, este hace alusión a una causal de excepción señalada en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, el cual indica que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Del referido numeral, se tiene como premisa que no todos los datos personales son confidenciales, sino solo aquellos cuya divulgación constituyan una invasión de la intimidad personal y familiar. Siento esto así, si bien es cierto que la relación de los trabajadores solicitados por la recurrente constituyen datos personales, conforme a la definición establecida en el numeral 4⁶ del artículo 2° de la Ley N° 29733, "Ley de Protección de Datos Personales", dicha información no se configura como un dato sensible, conforme lo expresado en el Reglamento⁷ de la referida ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el cual señala:

"6.Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad".

Del mismo modo, el numeral 9 del artículo 2° de la Ley N° 29733 define como "fuentes accesibles para el público" a los bancos de datos personales bajo administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Siendo consideradas como tales⁸, entre otras, los bancos de datos personales administrados por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia; dentro de las cuales se encuentra el Poder Judicial y por ende la CSJ de Tacna.

En la misma línea, el numeral 3 del artículo 25° de la Ley de Transparencia que, dispone que la información relacionada con el personal de las entidades públicas – incluyendo nombres, cargos, categorías, nivel y remuneraciones, entre otros – y el manejo presupuestal de las mismas, constituye información pública que incluso debe ser publicada por las respectivas instituciones en sus portales de transparencia.

En ese contexto, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia y la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública"⁹, las entidades tienen la obligación de publicar diversa información, encontrándose entre otros rubros temáticos, el referido a "Personal". Lo que evidencia que la CSJ de Tacna tiene la obligación de publicar y difundir, entre otros, la información de su personal sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos.

Como muestra del cumplimiento del marco normativo glosado y la referida directiva, el Poder Judicial a través de su Portal de Transparencia permite a la ciudadanía la obtención de información referida a su personal, a través del siguiente link:

⁶ "4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados".

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley N° 29733.

⁸ Artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 29733.

⁹ Aprobada mediante Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM de fecha 17 de febrero de 2017.

https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte_transparencia_personal.aspx?id_entidad=10051&id_tema=32&ver=#.XTpQq_JKiM8.

Sumado a ello, el referido organismo autónomo, brinda otro mecanismo de consulta de su personal a través de su servicio web denominado “Consulta de Personal”¹⁰, conforme se aprecia a continuación:



De igual modo, respecto a la publicidad de la información referida al personal con encargaturas, y conforme a los lineamientos contemplados en la Directiva N° 05-2010-GG-PJ “Normas para el reconocimiento del pago de encargaturas a los servidores del Poder Judicial sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada”, aprobada mediante Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 605-2010-GG-PJ de fecha 5 de noviembre de 2010, se tiene:

- La Resolución Administrativa N° 152-2017-P-CSJAM/PJ de fecha 1 de junio de 2017 emitida por la Corte Superior de Justicia de Amazonas¹¹, la cual se puede visualizar a través del siguiente link: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/64e82900419e2e9b844cb603f71bac16/R.A.+152.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=64e82900419e2e9b844cb603f71bac16>.
- La Resolución Administrativa N° 182-2013-P-CSJHA/PJ de fecha 26 de marzo de 2013 emitida por la Corte Superior de Justicia de Huaura¹², la cual se puede visualizar a través del siguiente link: https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7d73ff804f0c5ab9bb21bfcae6e06e52/CSJHA_D_RA_182_26032013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7d73ff804f0c5ab9bb21bfcae6e06e52.

Otro argumento postulado por la entidad, se encuentra referido a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la aplicación del principio de proporcionalidad para denegar la información solicitada. Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación la definición brindada por el propio Colegiado

¹⁰ Consulta que puede efectuarse en el siguiente link: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_internos/as_consultas_personal/.

¹¹ Resolución que describe los datos de su personal referido a los: Apellidos y nombres, cargo y dependencia.

¹² Resolución que describe los datos de su personal referido a los: Apellidos y nombres, cargo estructural, encargatura y plaza.

que, conforme al Fundamento 195 de la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC ha señalado que:

- *“El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. (...)” (subrayado agregado)*

En ese sentido, tratándose de la limitación de un derecho fundamental, de autos se tiene que la entidad no ha cumplido con justificar el apremiante interés público para negar el acceso a la información solicitada por la recurrente, esto es, las razones fundamentadas por las que dicha información debe ser considerada confidencial, fuera de la simple descripción de una causal de excepción contemplada en el artículo 17° de la Ley de Transparencia, conforme lo exige el citado Tribunal en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

En cuanto a ello, en el presente caso no existen elementos aportados por la entidad para poder determinar de qué manera brindar la información solicitada por la recurrente afecte la intimidad de los trabajadores de la CSJ de Tacna, de manera tal que constituya una excepción para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, se concluye que la información solicitada por la recurrente resulta a todas luces de acceso público, pues incluso su publicidad deviene en una obligación de cumplimiento expreso por imperio de la Ley de Transparencia, a través del Portal de Transparencia respectivo. En consecuencia, la denegatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna no se ajusta a la referida ley, encontrándose obligada a entregar la respectiva documentación en la forma y modo requerido, previa liquidación y pago de los costos de reproducción que eventualmente correspondan.

De otro lado, en relación a la condena de costos solicitada por la recurrente¹³, el numeral 56.1 del artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

¹³ Numeral 4 del petitorio de su recurso de apelación.

27444¹⁴, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que "son gastos administrativos aquellos ocasionados por actuaciones específicas solicitados por el administrado dentro del procedimiento. Se solicita una vez iniciado el procedimiento administrativo y es de cargo del administrado que haya solicitado la actuación o de todos los administrados, si el asunto fuera de interés común; teniendo derecho a constatar y, en su caso, a observar, el sustento de los gastos a reembolsar" y que "sólo procede el reembolso de gastos administrativos cuando una ley expresamente lo autoriza" (subrayado nuestro);

Es así que, de la revisión de la Ley de Transparencia, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, del Decreto Legislativo N° 1353, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, no se observa un mandato normativo que autorice a esta instancia ordenar el reembolso de gastos administrativos y, en ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de la recurrente, sin perjuicio de que haga valer su derecho en la vía correspondiente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **SANDRA PAOLA CHAVARRI TIRADO**; debiendo **REVOCAR** lo dispuesto por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA** mediante Oficio N° 007-2019-AL-CSJT-PJ; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por la recurrente.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **SANDRA PAOLA CHAVARRI TIRADO** respecto al pago de costos a cargo de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA**.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información correspondiente a **SANDRA PAOLA CHAVARRI TIRADO**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANDRA PAOLA CHAVARRI TIRADO** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

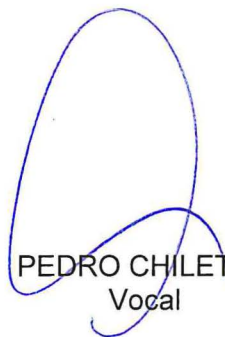
¹⁴ En adelante, Ley N° 27444.

¹⁵ De aplicación supletoria conforme a la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal